



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003055 2017 00903 00**

**Clase de Proceso:** *Ejecutivo – Menor Cuantía.*  
**Demandante:** *Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX “Mariano Ospina Pérez”.*  
**Demandado(a):** *Guillermo Andrés Zuluaga Vargas, Luis Carlos Vargas Reyes y Julieta Díaz Agudelo.*

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX “MARIANO OSPINA PÉREZ”**, a través de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **GUILLERMO ANDRÉS ZULUAGA VARGAS, LUIS CARLOS VARGAS REYES Y JULIETA DÍAZ AGUDELO**, el 5 de septiembre de 2017, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 27 del cuaderno 1 [num. 1, e.d.]; para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 084092 en la suma de **\$16.118.300,00**; más intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.45%, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago; la suma de **\$1.790.511,00** por concepto de intereses corrientes causados entre el 30 de julio de 2012 hasta el 18 de agosto de 2017, y la suma de **\$6.582.691,00** por concepto de otras obligaciones según se pactó en el pagaré y la carta de instrucciones .

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Subsanada la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago el 19 de enero de 2018 [fl. 34, num 1, e.d.].

Mediante auto calendarado 20 de abril de 2018 [fl. 58, num. 1, e.d.], se aceptó la cesión del crédito a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.**, continuando la ejecución en contra de los aquí deudores.

Los demandados fueron notificados a través de curador *Ad Litem*, el día 5 de noviembre de 2021, abogada. Flor María Garzón Canizales [num. 13, e.d.], quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como única excepción la de **“PRESCRIPCIÓN”**, [num. 15, e.d.].

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante señaló que, el título valor base de la presente acción superó el examen de legalidad realizado por el despacho para proferir el mandamiento de pago, toda vez que, las firmas que aparecen en el mismo fueron suscritas por los deudores y fue

diligenciado o llenado conforme a la carta de instrucciones también suscrita por los demandados.

Añadió que, la señora curadora no tuvo en cuenta aspectos vertebrales, tales como la suspensión de términos judiciales ocurridos por pandemia, así como el término en el que se solicitó el emplazamiento y la fecha en la que el juzgado accedió a dicha solicitud, por lo que solicitó se despache de manera desfavorable la excepción planteada por la curadora *ad-litem*.

### III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto El **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX “MARIANO OSPINA PÉREZ”**, concurrió en calidad de acreedor y los señores **GUILLERMO ANDRÉS ZULUAGA VARGAS, LUIS CARLOS VARGAS REYES Y JULIETA DÍAZ AGUDELO**, se encuentran representados por curador *ad-litem*, quien contestó la demanda en su representación, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado [fls. 2 y 3, num. 1, e.d.], y la documental que milita en el numeral 13 de la carpeta digital.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de*

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

*un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las normas generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.

**2.** Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré No. 084092, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

**3.** Efectuadas las anteriores precisiones, emprende el despacho al estudio del medio exceptivo denominado “**PRESCRIPCIÓN**”, y de encontrar probados los argumentos en que se finca, pueden enervarse las pretensiones íntegramente.

**3.1.** Respecto de dicha defensa, ésta se encuentra sustentada en que se advierte que se configuró la prescripción de la acción conforme a lo normado en el artículo 789 del Canon Comercial, toda vez que el título objeto de recaudo señala que la obligación debe ser satisfecha el 30 de octubre de 2012, fecha de vencimiento y prescribió, tres (3) años, esto es, el 30 de octubre de 2015; no obstante, la ejecutante manifiesta que el último pago fue realizado por la parte ejecutada el 11 de mayo de 2016; siendo así, como la prescripción se configura el 11 de mayo de 2019, en razón a la interrupción civil con ocasión a la data en que se afirma se surtió el último recaudo.

Agregó que, se causó más de 1 año teniendo en cuenta la disposición del artículo 94 del C.G.P., por lo que la demanda fue sometida a reparto 5 de septiembre de 2017 como consta en el Acta de Reparto, el Juzgado libró mandamiento de pago el 19 de enero de 2018, en donde se colige que la notificación a la parte ejecutada debió surtir a más tardar el 29 de enero de 2019; acto que fue surtido el 11 de noviembre de 2021, a través de curadora; por ende operó dicha figura de prescripción; por tanto, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, también lo es que, este no se consolidó, toda vez que la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada no se surtió dentro del término de Ley.

**3.2.** Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”*, presupuesto sin el cual, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*, según lo dispone el artículo 94 del C.G.P.”.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso se cumple, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados.

Ahora, en cuanto a la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del C. Civil, existen dos formas de interrumpir la prescripción: la primera **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita; y, la segunda, **civilmente** por la demanda judicial.

Frente a la INTERRUPCIÓN NATURAL, en el caso de autos debe indicarse que no obra ninguna manifestación de la ejecutada que pueda ser tomada a manera de reconocimiento de la obligación aquí demandada, antes de que se cumpliera el término, por lo que la prescripción no fue interrumpida en tal sentido.

Desde la óptica de la INTERRUPCIÓN JUDICIAL, ha de decirse que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., para que ello ocurra, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año. Este año se cuenta a partir del día siguiente a la mencionada notificación. Pasado este término, nos dice el artículo en cita, las aludidas consecuencias sólo se producirán con la notificación al demandado.

De acuerdo con el pagaré que obra a folios 2 y 3 del numeral 1° de la carpeta digital, se tiene que fue pactado con vencimiento a día cierto y determinado, pretendiéndose el cobro mediante el presente trámite a partir del 30 de octubre de 2012; por tanto, los tres años a que refiere el artículo 789 de la ley

mercantil antes citada fenecería el 30 de octubre de 2015, es decir, mucho antes del supuesto último pago (11 de mayo de 2016).

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 5 de septiembre de 2017 [fl. 27, num. 1, e.d.], de donde emerge que se interpuso después del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto del capital adeudado.

Aunado a lo expuesto, nótese conforme a lo antes analizado que la prescripción sólo puede interrumpirse antes de que se cumpla, por lo que no resulta pertinente indicar que ello ocurrió con el presunto abono realizado el 11 de mayo de 2016; pues, para esa fecha el término prescriptivo ya se había cumplido, por lo que si se hubiera acreditado que efectivamente alguno de los demandados realizó ese abono, estaríamos frente a la renuncia a la prescripción, que si bien no está consagrada expresamente para esta clase de asuntos en la ley mercantil, es posible acudir a las normas que regulan el fenómeno prescriptivo en la ley sustancial civil, por autorizarlo así el artículo 822 del Código de Comercio.

En efecto, en gracia de discusión, obsérvese que el artículo 2514 del Código Civil establece que la prescripción *“puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”*. Se renuncia tácitamente cuando **“el que puede alegarla”** manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, o bien, en aquellos casos en que se abstiene de proponerla, pudiendo alegarse como excepción, y en ese caso, daría origen a ese reconocimiento.

Adviértase que esa facultad no siempre se encuentra al alcance de quien desee renunciarla, sino exclusivamente de aquel con capacidad de enajenar (art. 2515), lo que significa que **es un acto personal del renunciante, imposible de transmitirse a otro u otros interesados en proponerla.**

El mencionado razonamiento se sustenta en el artículo 15 del Código Civil, conforme al cual *“podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”*.

En las mencionadas condiciones, es la ley la que autoriza la renuncia válida de un derecho, o sea aquel que afecte directamente y de manera exclusiva el interés particular, y cuya renuncia, como igualmente lo consagra la ley, no sea objeto de una prohibición legal apoyada en consideraciones de orden público o de interés social o por concepto de buenas costumbres.

Analizado el caso concreto a la luz de los razonamientos expuestos se tiene que ninguno de los demandados realizó ningún acto que implique renuncia a la prescripción.

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción de la obligación ejecutada correspondiente a los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil, se cumplió el 30 de octubre de 2015, resulta evidente que al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

a través de curador *ad-litem*, dicho fenómeno ya se había consumado por lo que la notificación del mandamiento de pago a la demandada no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo pues al momento de surtirse ya se había cumplido.

En conclusión, la excepción propuesta por la parte ejecutada a través de curador *ad-litem*, denominada "**PRESCRIPCIÓN**", se encuentra llamada a prosperar conforme a lo anotado, con condena en costas a la parte ejecutante con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción propuesta de "**PRESCRIPCIÓN**", propuesta por la parte demandada a través de curador *ad-litem*, y en consecuencia, se declara **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Ofíciase**. Si hubiere remanentes embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutante, como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00.**, de conformidad con lo normado en el artículo 366 *ibídem*. Por secretaría liquídense.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cae394697b1d04c21dc3457a766d07bf19b346e92afd62d256a356d3fc3a9e54**  
Documento generado en 19/04/2022 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**